

Informe ciudaduría: le informo al señor juez que una vez revisado el expediente electrónico se observa que el emplazamiento ordenado mediante Auto 448 del 23 de junio de 2023 a la demandada Laura Marcela Castaño Ríos se hizo en forma inadecuada (archivo 044-digital). Sírvase proveer.

Andrea Montánchez Tapasco
Citadora

Cartago, 7 de febrero de 2024.

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
J02ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 139
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 76-147-31-03-002-2022-00084-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago – Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ejercer control de legalidad en armonía con lo dispuesto en los Arts. 42 y 132 del C. General del Proceso, en este asunto **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL** adelantado mediante apoderado judicial por el **Banco de Bogotá** contra **Lina Marcela Castaño Ríos** y, en consecuencia, dejar sin efecto alguno lo inherente a la designación de curador ad-litem realizado mediante Auto 599 del 18 de agosto de 2023; así mismo, decidir sobre el decreto de la medida cautelar adicional peticionada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada toda la actuación y teniendo en cuenta el informe rendido por la citadora, surge necesario para el buen desarrollo de la forma propia del juicio y con la finalidad de evitar un desbordamiento al debido proceso, sanear el antiprocesalismo que en este caso hace relación con la designación de curador ad-litem toda vez que de la simple lectura del precepto legal en comentario, para que ello tenga lugar, indiscutiblemente debe cumplirse con la fase del

emplazamiento de las personas determinadas cuya dirección y domicilio se desconocen tal como lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 situación que no ha ocurrido hasta el momento. Razón por la que se dejará sin efecto jurídico alguno el registro visible en el archivo digital 044 y el Auto No. 599 del 18 de agosto de 2023 en su lugar, se ordenará a la secretaría del juzgado proceda a la realización del emplazamiento de la señora Laura Marcela Castaño Ríos, en armonía con lo indicado en el art. 108 del C. General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar pretendida, se accederá por resultar procedente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1º.- **Ejercer Control de Legalidad** en este proceso **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL** adelantado mediante apoderado judicial por el **Banco de Bogotá** contra **Lina Marcela Castaño Ríos**, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 42 y 132 del Código General del Proceso.

2º. -. **En consecuencia**, dejar sin efecto alguno la gestión inherente a la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 44) según lo dicho en la motivación

3º. **Por la secretaría** procédase al emplazamiento de la señora **Lina Marcela Castaño Ríos**, en armonía con lo indicado en el art. 108 del C. General del Proceso. –

4º. - **DECRETAR** como medidas cautelares:

4.1. **Embargar y retener** de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, señora **LINA MARCELA CASTAÑO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.128.278.385 en BANCOLOMBIA., BANCO COLPATRIA, BANCO, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, medida que no deberá exceder la suma de \$1.888.068.595.

Líbrese oficio con firma electrónica a dichas oficinas para que tomen nota de la orden de embargo, para lo cual, deberán tener en cuenta la

disposición del art. 594 del CGP-bienes inembargables-, además de las otras limitaciones legales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1868a0afd3325192e6ad46f7fcdd3562fe057a0963c4826c511f6d05a584f9b**

Documento generado en 23/02/2024 09:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>